

2) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442, modificada por la Directiva 91/156 al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurar la aplicación de los artículos 4, 8, 9 y 13 de dicha Directiva por lo que respecta al vertedero incontrolado de Olvera, en la provincia de Cádiz (Comunidad Autónoma de Andalucía).

3) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 21 de abril de 2005

en el asunto C-186/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État): Pierre Housieaux contra Délégues du conseil de la Région de Bruxelles-Capitale (¹)

(«Directiva 90/313/CEE — Libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente — Solicitud de información — Obligación de motivación en caso de denegación — Plazo imperativo — Silencio de una autoridad pública durante el plazo establecido para resolver — Denegación presunta — Derecho fundamental a una tutela judicial efectiva»)

(2005/C 171/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-186/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 234 CE, planteada por el Conseil d'État (Bélgica), mediante resolución de 1 de abril de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 22 de abril de 2004, en el procedimiento entre Pierre Housieaux y Délégues du conseil de la Région de Bruxelles-Capitale, con intervención de: Sociéte de développement régional de Bruxelles (SDRB), Batipont Immobilier SA (BPI), Immomills Louis de Waele Development SA (ILDWD), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta, y los Sres. P. Kūris, G. Arestis y J. Klučka (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de abril de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El plazo de dos meses establecido en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 90/313 del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre

libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, es un plazo imperativo.

2. La decisión a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 90/313, contra la que el solicitante de la información puede interponer un recurso judicial o administrativo, es la decisión denegatoria presunta que se deriva del silencio mantenido durante un plazo de dos meses por la autoridad pública competente para pronunciarse sobre dicha solicitud.

3. El artículo 3, apartado 4 de la Directiva 90/313, en relación con su artículo 4, no se opone, en una situación como la del litigio principal, a una normativa nacional según la cual, a efectos de una protección judicial efectiva, se considera que el silencio de la autoridad pública durante un plazo de dos meses equivale a una decisión denegatoria presunta que puede ser objeto de un recurso judicial o administrativo de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional. No obstante, el citado artículo 3, apartado 4, se opone a que tal decisión no contenga una motivación en el momento de la expiración del plazo de dos meses. En estas circunstancias, debe considerarse que la decisión denegatoria presunta es ilegal.

(¹) DO C 156, de 12.6.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 4 de mayo de 2005

en el asunto C-335/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/43/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2005/C 171/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-335/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 30 de julio de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Martin y H. Kreppel) contra República de Austria (agente: Sr. E. Riedl), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. P. Kūris y J. Klučka (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 4 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, al no haber adoptado dentro del plazo señalado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

(¹) DO C 239, de 25.9.2004.

Recurso interpuesto el 14 de abril de 2005 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-167/05)

(2005/C 171/11)

(Lengua de procedimiento: sueco)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de abril de 2005 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por L. Ström van Lier y K. Gross, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 90 CE, párrafo segundo, al establecer tributos internos que protegen indirectamente a la cerveza, que principalmente se produce en Suecia, frente al vino, que principalmente se importa de otros Estados miembros.
- 2) Condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

En Suecia la venta de bebidas alcohólicas a los consumidores se realiza a través de un monopolio estatal de venta al por menor, Systembolaget AB. Tanto la cerveza fuerte (starköl), es decir, la cerveza con un volumen de alcohol superior al 3,5 %, como el

vino se venden a través de Systembolaget AB. Se considera que los vinos más ligeros de precio medio son equiparables a la cerveza fuerte.

La cerveza se grava con un impuesto sobre el alcohol que, de media y en porcentaje, es significativamente inferior al impuesto con que se grava de modo comparable al vino. No se ha aducido ningún motivo que justifique esta diferencia en estos impuestos especiales. Las diferencias de precio son aún mayores porque además se aplica un tipo de IVA del 25 %.

La influencia del impuesto en el precio de cada uno de estos productos puede falsear la competencia entre ellos, y los impuestos especiales internos pueden reforzar los patrones de consumo nacionales, pueden reducir el consumo potencial de vino y, por tanto, pueden proteger indirectamente a la cerveza frente al vino.

Recurso interpuesto el 22 de abril de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-180/05)

(2005/C 171/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Wouter Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, (¹) al no haber aplicado las disposiciones relativas al derecho de préstamo público previstas por la citada Directiva.